

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6712

Fecha Radicación: 28 de octubre de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado



Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN DEL CENTRO DE BELLAS ARTES
LUIS A. FERRÉ**

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS
PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y
EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL
CENTRO DE BELLAS ARTES, LUIS A. FERRÉ**

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Corporación del Centro de Bellas Artes**

**Reglamento del Programa de Pruebas para la
Detección de Sustancias Controladas en
Funcionarios y Empleados de la
Corporación del Centro de Bellas Artes
Luis A. Ferré**

		PÁGINA
REGLA 1	TÍTULO _____	1
REGLA 2	BASE LEGAL _____	1
REGLA 3	PRÓSITO _____	1
REGLA 4	APLICABILIDAD _____	1
REGLA 5	DEFINICIONES _____	2
REGLA 6	POLÍTICA PÚBLICA _____	3
REGLA 7	OBJETIVO DEL PROGRAMA _____	4
REGLA 8	VIGENCIA DEL PROGRAMA _____	5
REGLA 9	OFICIAL DE ENLACE _____	5
REGLA 10	REQUISITO DE EMPLEO _____	6
REGLA 11	ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS _____	6
REGLA 12	PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE _____	8
REGLA 13	PROCEDIMIENTO _____	8
REGLA 14	DERECHOS _____	8
REGLA 15	CONFIDENCIALIDAD _____	9

		PÁGINA
REGLA 16	REFERIMIENTO _____	9
REGLA 17	MEDIDAS DISCIPLINARIAS _____	10
REGLA 18	APELACIÓN Y REVISIÓN _____	11
REGLA 19	SANCIONES Y PENALIDADES _____	11
REGLA 20	DEROGACIÓN _____	12
REGLA 21	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD _____	12
REGLA 22	VIGENCIA _____	13
ANEJO 1	LISTA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS _____	14

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré**

REGLA 1- TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Corporación del Centro de Bellas Artes, "Luis A. Ferré".

REGLA 2- BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

REGLA 3- PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de la Corporación del Centro de Bellas Artes y candidatos preseleccionados a empleo, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

REGLA 4- APLICABILIDAD

Este reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Corporación del Centro de Bellas Artes y candidatos preseleccionados a empleo, según se dispone más adelante.

REGLA 5- DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, según lo dispone el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

- 5.1 "Accidente", es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona, natural o jurídica.
- 5.2. "Droga" o "Sustancia Controlada", toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley. Véase en el anejo 1 las listas de sustancias controladas, según la Ley Núm. 4, antes citada.
- 5.3. "Oficial de Enlace", la persona cualificada designada por el Gerente General del CBA para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido en la Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré.
- 5.4. "Funcionario o Empleado", toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza a tiempo parcial o irregulares, en el CBA.
- 5.5. "Laboratorio", cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizada y licenciada por el Departamento de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando substancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A).
- 5.6. "Muestra", se refiere a la muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

- 5.7. "Negativa injustificada", constituirá la negación a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente, de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o no seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.
- 5.8. "Programa", el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas que mediante esta reglamentación se establece.
- 5.9. "Puestos o Cargos Sensitivos", aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación escolar y de transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; la prestación y supervisión directa de servicios de educación, orientación y consejería a los estudiantes del Sistema de Educación Pública; manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos; o cualesquiera, otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave o inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia. Esta definición incluirá todo aquel puesto o cargo en la Oficina propia del Gobernador(a) de Puerto Rico.

- 5.10. "Sospecha razonable individualizada", la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos, tales como:
- a) Observación directa del uso o posesión de sustancias controladas,
 - b) síntomas físicos que advierten estar bajo la influencia de una sustancia controlada;
 - c) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

5.11. "CBA" Corporación del Centro de Bellas Artes, "Luis A. Ferré".

REGLA 6 – POLÍTICA PUBLICA.

Es política pública de la Corporación del Centro de Bellas Artes, combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta Corporación y organismos adscritos a ella, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público", al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Tanto bajo las leyes de Puerto Rico como bajo las leyes de los Estados Unidos, la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas, las cuales varían según las circunstancias del caso.

REGLA 7 – OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del CBA que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los

deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

REGLA 8 – VIGENCIA DEL PROGRAMA

El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del CBA. Igual disposición aplicará a cualquier enmienda referente a este Programa. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) u otro Programa de Ayuda al Empleado calificado contratado por la Corporación.

REGLA 9 – OFICIAL DE ENLACE

9.1 La Corporación del Centro de Bellas Artes, designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, quien será un funcionario de confianza, y coordinará todos los servicios del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

9.2 El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

9.2.1 Proveer información al personal sobre el programa de pruebas.

9.2.2 Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

9.2.3 Recibir los resultados de las pruebas.

9.2.4 Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas.

9.2.5 Efectuar vistas administrativas.

9.2.6 Referir funcionarios o empleados al Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa.

9.2.7 Recomendar al Gerente General las medidas disciplinarias que procedan.

9.2.8 Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el Programa de Pruebas.

9.2.9 Cualquier otra función que le asigne el Gerente General de la Corporación del Centro de Bellas Artes.

9.3 La Oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del Gerente General y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.

9.4 El Oficial de Enlace extenderá sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso de alcohol.

REGLA 10 – REQUISITO DE EMPLEO

Se administrarán pruebas para la detección de las sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en la Corporación del Centro de Bellas Artes, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

REGLA 11 – ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El Gerente General del CBA podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios y empleados de la Corporación, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

11.1 Cuando ocurra un accidente en el trabajo, relacionado con sus funciones, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

- 11.2 Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada

Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generan sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

- 11.3 Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en la Corporación del Centro de Bellas Artes. El término "puesto o cargo sensitivo" se entenderá según la definición que establece la Regla 5.9 de este Reglamento. Se consideran puestos o cargos sensitivos los siguientes: el Gerente General, Gerente de Administración, Ayudantes Especiales, Directores, Oficial de Enlace y cualquier otro que determine el Gerente General. En este caso, al funcionario o empleado se le podrán administrar pruebas periódicas de detección de sustancias controladas.
- 11.4 Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento como parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- 11.5 Cuando un funcionario o empleado se somete voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

REGLA 12 – PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiere, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias.

REGLA 13 – PROCEDIMIENTOS

- 13.1 Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad que sea contratada para esos fines.
- 13.2 Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente y se preservará la cadena de custodia de la muestras.
- 13.3 La muestra, conforme a la definición en la Regla 5.6, sólo se utilizará para la detección de sustancias controladas y aquella que dé un resultado positivo en el primer análisis será sometida a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un Médico Revisor Oficial.
- 13.4 El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

REGLA 14 – DERECHOS

- 14.1 Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para adimintrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
- 14.2 Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

- 14.3 Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
- 14.4 Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.
- 14.5 El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- 14.6 Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

REGLA 15 – CONFIDENCIALIDAD

- 15.1 Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.
- 15.2 Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso 15.1, el Gerente General, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y su respectivos representantes autorizados.

REGLA 16 – REFERIMENTO

- 16.1 Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de

Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

- 16.2 Si luego de efectuada la vista, se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otro programa calificado contratado para esos fines. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.
- 16.3 No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en la Regla 17 de este Reglamento.
- 16.4 Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Gerente General, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, sí no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en la Regla 17 de este Reglamento.

REGLA 17 – MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- 17.1 El Gerente General del CBA podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:
 - 17.1.1 Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 - 17.1.2 Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 - 17.1.3 Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

17.2 El Gerente General podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

17.2.1 Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso 17.1.

17.2.2 Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

17.2.3 Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediamente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en la Regla 5.9 de este Reglamento.

17.3 Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.

REGLA 18 – APELACIÓN Y REVISIÓN

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público".

REGLA 19 – SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

REGLA 20 – DEROGACIÓN

Con la aprobación de éste Reglamento, queda derogado el Reglamento aprobado el 1 de mayo de 1998. Reglamento del Programa para la detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Corporación del Centro de Bellas Artes.

REGLA 21 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier regla o inciso de este Reglamento fuere declarada nula por tribunal competente, dicha declaración de nulidad no afectará la validez de las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

REGLA 22 – VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por la Junta de Directores de la Corporación del Centro de Bellas Artes, Luis A. Ferré.

Aprobado y Adoptado por la Junta de Directores de Centro de Bellas Artes, en San Juan, PR. el día 17 de Sept de 2003.



Dr. Manuel Martínez Maldonado
Presidente Junta de Directores



Lcdo. Carlos A. Rosario
Gerente General

Revisado: Fecha: 17 de septiembre de 2003.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN DEL CENTRO DE BELLAS ARTES,
LUIS A. FERRÉ

**LISTA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE SE BUSCA DETECTAR
CON LAS PRUEBAS A REALIZARSE, CONFORME AL ARTÍCULO 202 DE LA
LEY NÚM. 4 DEL 23 DE JUNIO DE 1971, SEGÚN ENMENDADA , CONOCIDA
COMO "LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE PUERTO RICO".**

CLASIFICACIÓN I

(A)

- | | |
|----------------------------|-----------------------|
| 1. Acetilmetadol | 22. Etonitaceno |
| 2. Alilprodina | 23. Etoxeredina |
| 3. Alfacetilmetadol | 24. Furetidina |
| 4. Alfameprodina | 25. Hidroxipetidina |
| 5. Alfametadol | 26. Ketobemidona |
| 6. Bencetidina | 27. Levomoramida |
| 7. Betacedilmetadol | 28. Levofenacilmorfán |
| 8. Betameprodina | 29. Morferidina |
| 9. Betametadol | 30. Noracimetadol |
| 10. Betaprodina | 31. Norlevorfanol |
| 11. Clonitaceno | 32. Normetadona |
| 12. Dextromoramida | 33. Norpipanona |
| 13. Dextrorfzn | 34. Fenadoxona |
| 14. Diampromida | 35. Fenanpromida |
| 15. Dietiltiambuteno | 36. Fenomorfán |
| 16. Dimenoxadol | 37. Fenoperidina |
| 17. Dimepheptanol | 38. Pirtramida |
| 18. Dimetiltiambuteno | 39. Proheptacina |
| 19. Butirato de dioxafetil | 40. Properidina |
| 20. Dipipanona | 41. Racemoramida |
| 21. Etilmetiltiambuteno | 42. Trimeperidina |

(B)

- | | |
|----------------------------|-------------------------------|
| 1. Acetirfina | 12. Metildesomorfina |
| 2. Acetildihidrocodeína | 13. Metildihidromorfina |
| 3. Bencilmorfina | 14. Metilbromuro de morfina |
| 4. Metilbromuro de codeína | 15. Metilsulfonato de morfina |
| 5. Codeína-N-Oxido | 16. Morfina-N-Oxido |
| 6. Ciprenorfina | 17. Mirofina |
| 7. Desomorfina | 18. Nicocodeína |
| 8. Dihidromorfina | 19. Nicomorfina |
| 9. Etorfina | 20. Normorfina |
| 10. Heroína | 21. Folcodina |
| 11. Hidromorfinol | 22. Tebacón |

(C)

1. 3, 4-metilenodioxi anfetamina
2. 5.-metoxi-3, 4-metilenodioxi anfetamina
3. 3, 4, 5- trimetoxi anfetamina
4. Bufotenino
5. Dietilriptamina
6. Dimetilriptamina
7. 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina
8. Ibogaina
9. Dietilamida de ácido lisérgico
10. Marihuana
11. Mescalina
12. Peyote
13. N-Etil-3-piperidil bencilato
14. N-Metil-3-piperidil bencilato
15. Psilocibina
16. Psilocina
17. Tetrahydrocannabinol

CLASIFICACIÓN II

1. Alfaprodina
2. Anileridina
3. Bezitramida
4. Dihidrocodeína
5. Difenoxilato
6. Fentanyl
7. Isometadona
8. Levometorfán
9. Levorfanol
10. Metazocina
11. Metadona
12. Metadona-Intermedio, 4-ciano-2dimetilamino-4, 4-difenilbutano
13. Moramida-Intermedia, 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenilpropanocarboxílico ácido
14. Petidina
15. Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1metil-4-fenilpiperidina
16. Petidina-Intermedia-B-, etil-4-Fenilpiperidina-4carboxílico
17. Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácido carboxílico
18. Fenazocina
19. Piminodina
20. Racemetorfán
21. Racemorfán